

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 161
	FECHA: marzo 21 del 2025
	Página 1 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2020-00036
TRAZABILIDAD	2018-GC-41_PRF-2020-00036
CUN SIREF	AN-80763-2019-34978
ENTIDAD AFECTADA	MINISTERIO DE VIVIENDA MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
CUANTIA	\$196.288.194,62
PRESUNTOS RESPONSABLES	<p>-Carlos Alberto Taguado Troche, identificado con C.C 6.198.852, en su calidad de alcalde de Bugalagrande período 2012 – 2015.</p> <p>-Fundación Amigos de Colombia, identificada con Nit 816002259 a través de su representante legal Libardo Flores Guerrero.</p> <p>-Héctor Fabio Varela Navia, identificado con C.C. 6.197.223, quien se desempeñaba como asesor de Despacho.</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>-Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. con Nit 860-009-578-8.</p> <p>-Aseguradora Solidaria de Colombia Nit. 860-524.654-6.</p>

ASUNTO

En la ciudad de Santiago de Cali, proceden los Directivos Ponentes de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, a proferir en consideración al artículo 51 de la Ley 610 de 2000; Auto por medio del cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 2020-00036, con ocasión de los hechos presuntamente irregulares que acontecieron en el municipio de Bugalagrande Valle, en los siguientes términos:

ANTECEDENTE

El abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en su condición de apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, mediante escrito, con radicado sigedoc No. 2025ER0053902 de fecha 14 de marzo de 2025, estando dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra el Auto 110 de fecha 7 de marzo de 2025, en el que argumenta:

“La Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca mediante Auto No. 110 del 7 de marzo de 2025 accedió parcialmente a la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico contable identificado con radicado SIGEDOC 2025IE0016124: ...”

De esta manera, este recurso se dirige a cuestionar los artículos tercero y cuarto de la precitada decisión

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036

“PETICIÓN INCOADA: PRIMERO: Sírvase **REPONER** para **REVOCAR LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO** de la decisión del Auto No. 110 del 7 de marzo de 2025, y en su lugar **CONCEDER** la totalidad de las peticiones planteadas en la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico a la luz de las consideraciones expuestas”.

Las razones en las que se apoya el recurso, son las siguientes:

En términos generales, la argumentación de la Contraloría para negar la solicitud se basa en un criterio según el cual, al tratarse de un informe técnico – regulado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 275 del CGP – y no de un dictamen pericial, a juicio del ente de control, no es procedente solicitar documentos que acrediten la idoneidad del profesional para rendir su concepto.

Al respecto, es importante manifestar que, la Contraloría realiza una lectura equívoca de la norma y llega a una conclusión errada. Sobre la naturaleza del informe técnico como mecanismo probatorio, debe indicarse que, en el tránsito legislativo del anterior Código Procesal Civil al actual Código General del Proceso, el concepto perdió mucha claridad. Lo anterior por cuanto, en el artículo 243 del Código Procesal Civil se encontraban regulados tanto los informes técnicos como las peritaciones de entidades oficiales:

“ARTÍCULO 243. INFORMES TECNICOS Y PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la policía judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.

Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita. Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que el juez les señale, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento de que trata el numeral 3 del artículo 236, por el solo hecho de la firma, y se remitirá al juez por conducto del mismo director.

Dentro de la ejecutoria del auto que decreta el dictamen, podrán las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4. del mencionado artículo

Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que se suministre a aquélla el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama el mencionado director, quien, si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba.

Para la rendición del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, y una vez devuelto el despacho al juez se procederá como indica el artículo 238.”

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036

Posteriormente, en la vigente legislación, se separó la prueba por informes (Artículo 234 C.G.P.) y la peritación de entidades y dependencias oficiales (Artículo 275 C.G.P.), sin que quedara de forma clara contenida en una u otra norma el informe técnico. Los artículos aludidos establecen:

ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. (...)

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. *A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

De la lectura de los preceptos normativos citados, se observa que, mientras en el Código de Procedimiento Civil el informe técnico se utilizaba para recoger un concepto técnico o científico; la prueba por informe regulada en el artículo 275 del Código General del Proceso se refiere a una solicitud que se limita a verificar principalmente documentos y datos que reposen en una respectiva entidad, de naturaleza pública o privada.

Este viraje normativo, deriva en que actualmente, no sea sencillo determinar cuál es la naturaleza jurídica de los informes; pues bien pueden tratarse de simples remisiones de información, sin ninguna observación subjetiva o conclusión criteriosa al respecto; o bien, como en este caso, puede ser una prueba dirigida a que una voz de autoridad de una materia determinada se pronuncie sobre unos hechos específicos y brinde un concepto al respecto. Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Hernando Devis Echandía:

*“La naturaleza jurídica de esos informes depende de la especie de prueba que sustituyen. Por consiguiente, **si el informe contiene una simple relación de hechos, se tratará de un testimonio escrito, y si contiene juicios de valor, conceptos técnicos, científicos o artísticos, se estará en presencia de un dictamen técnico sui generis**”.*

En el caso concreto, es evidente que el informe técnico rendido por la señora Albany Caicedo Rojas no es un simple informe sobre los datos que reposan en una entidad o la simple relación de unos hechos, en cambio, se trata de un informe cuya realización requiere de conocimientos técnicos en un área; adicionalmente, no se limita a una exposición sobre un tema en abstracto, sino que responde preguntas relacionadas al caso objeto de investigación.

Lo cierto es, realizando una interpretación sistemática de las normas relevantes que integran el ordenamiento jurídico, se puede llegar a la conclusión de que el informe técnico regulado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, es mucho más cercano a

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036

la peritación de entidad oficial del artículo 234 del CGP, que a la prueba por informe regulada en el artículo 275 de la misma norma. Esto por cuanto, la finalidad de aquel medio probatorio no es una simple recolección de información – como sí ocurre en el informe regulado en el artículo 275 del CGP – en cambio, de acuerdo al propio artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 es una prueba “**destinada a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso**”; mismo fin que persigue el dictamen pericial del artículo 226 del Código General del Proceso: “**La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos**”

Además de perseguir el mismo fin, ambas normas exigen una calidad de quien rinde su concepto; esto es, la profesión, experiencia y experticia sobre el área de conocimiento relevante.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, resulta evidente que las solicitudes realizadas en nombre de mi representada, que fueron negadas en los artículos tercero y cuarto del Auto No. 110 del 7 de marzo de 2025, son conducentes y útiles en el presente proceso de responsabilidad fiscal. Sobre la idoneidad de la prueba, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. **Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate.** Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.”*

En el presente caso, es evidente que, tanto la solicitud encaminada a conocer aquellos documentos que acrediten la idoneidad de quien rindió el informe técnico; como la solicitud de aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, son peticiones pertinentes para el caso materia de estudio; pues la señora Albany Caicedo Rojas, rindió un informe en razón a su profesión, situación reconocida por la propia Contraloría en el auto recurrido:

*“Por lo que siendo del caso, poder utilizar a uno de sus funcionarios, procede el Ente de Control a tramitar la opción, con el cumplimiento de los requisitos que se infieren del mismo artículo y que para el caso de ser funcionario del mismo Ente, pues sería precisamente este, uno de ellos y el segundo, **que dicho funcionario académicamente cumpla con la profesión o especialización, necesaria a la diligencia decretada.**”*

Por las razones expuestas, resulta apenas lógico, el interés de esta parte en conocer los documentos que acrediten la idoneidad de quien rindió el informe, pues, dicha idoneidad es un requisito de la propia prueba de conformidad con el análisis efectuado sobre su naturaleza. De igual forma, la aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la contradicción del informe, es una solicitud pertinente, por cuanto, tal y como se ha venido manifestando, el objeto de la prueba decretada por el ente de control, es el mismo que el perseguido por los dictámenes periciales, de allí, que se deban aplicar las mismas normas que rigen este medio probatorio.”

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, conforme a los argumentos ya reseñados, no sin antes dejar claridad, que se trata de un recurso que se puede interponer contra ciertos actos que se profieran en un proceso de responsabilidad fiscal.

La Ley 610 de 2000, establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías; el artículo 51 de la mencionada Ley trata la procedencia del recurso de reposición contra los actos que se nieguen durante una solicitud de pruebas en un proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y el de apelación cuando se trate de un proceso ordinario de doble instancia:

SOBRE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto al argumento invocado por el apoderado, consistente en que el informe técnico regulado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, es mucho más cercano a la peritación de entidad oficial del artículo 234 del CGP, que a la prueba por informe regulada en el artículo 275 de la misma norma, esto porque la finalidad de aquel medio probatorio no es una simple recolección de información – como sí ocurre en el informe regulado en el artículo 275 del CGP – en cambio, de acuerdo al propio artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 es una prueba **“destinada a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso”**; mismo fin que persigue el dictamen pericial del artículo 226 del Código General del Proceso: **“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos”**. Añadiendo lo dicho por el doctrinante Hernando Devis Echandía sobre que: **“La naturaleza jurídica de esos informes depende de la especie de prueba que sustituyen. Por consiguiente, si el informe contiene una simple relación de hechos, se tratará de un testimonio escrito, y si contiene juicios de valor, conceptos técnicos, científicos o artísticos, se estará en presencia de un dictamen técnico sui generis”**.

Al respecto este Despacho trae a colación el concepto jurídico expedido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, con radicado 2018EE0053147 de 04 de mayo de 2018, en el cual se precisa:

“En primer lugar obsérvese que el Título II, Actuación Procesal, Capítulo I, pruebas”, de la Ley 610 de 2000, desarrolla en los artículos 22 a 32 lo pertinente a la necesidad de la prueba, de ellos destacamos:

"Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado."

Dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 regulan lo pertinente al decreto y práctica de pruebas, en la medida que las decisiones a proferir deben sustentarse en el acervo probatorio. Siendo determinante establecer con certeza el daño patrimonial y la responsabilidad del investigado.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036**

En este escenario la Ley 1474 de 2011, "Estatuto Anticorrupción", incorporó en su artículo 117:

"Artículo 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa. y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En la medida que esta fuente normativa introduce la facultad de los órganos de control y vigilancia fiscal para requerir informe técnico o especializado gratuito, de particulares, sin avanzar en la ampliación de los diversos aspectos procedimentales de este medio de prueba, debe acudirse a una interpretación sistémica que permita abordar la presente consulta. Así el artículo 2° de la Ley 610 de 2000, señala que:

"En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo." Igualmente, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 indica en la remisión a otras fuentes normativas que: "En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal."

En dicho contexto, del tenor literal del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, se extrae que el alcance de los informes técnicos como prueba es el de estar destinados a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. Estableciendo condiciones de habilitación o idoneidad de los sujetos pasivos de la norma, al señalar que las entidades públicas o particulares rendirán informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto, así mismo de acuerdo a las causales de nulidad del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, al principio de necesidad de la prueba contenido en los artículos 22 y 23 de la misma Ley 610 y al artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, para que se constituyan en prueba debidamente decretada y practicada, se requiere que sean allegados respetando el debido proceso, habilitando a los sujetos procesales para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa..."

"(...) 4.2. En relación a la última pregunta, el informe previsto en el artículo 275 del Código General del Proceso (CGP) es diferente al informe técnico del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto no hace alusión a una actividad que requiera conocimiento técnico, científico o artístico, en tal sentido la norma (artículo 275 CGP) explica que es una solicitud que se puede dirigir no sólo a entidades públicas o privadas sino también a cualquier persona "sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo". Así, en el informe técnico o especializado lo importante son las condiciones de experticia técnica o científica del sujeto pasivo en relación con su naturaleza y objeto, mientras que en el informe del 275 del CGP lo que interesa es la información o "dato" que reposa en los

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 161
	FECHA: marzo 21 del 2025
	Página 7 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

archivos del sujeto pasivo, que debe ser suministrado a solicitud de la autoridad judicial, salvo casos de reserva legal.”

Así las cosas, es deber del organismo de control garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que ostentan los sujetos procesales, específicamente para el caso objeto del recurso.

Al respecto es menester aclarar que el informe técnico como prueba susceptible de ser decretada dentro de los procesos de responsabilidad fiscal se encuentra regulado por el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, norma especial que establece medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción, efectuando modificaciones al Proceso de Responsabilidad fiscal, entre ellas regula la forma como se garantiza el ejercicio del derecho de contradicción al respecto del informe técnico, cuando expresa: *“El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo”*, norma que debe ser aplicada, sin que tenga que recurrirse a otro ordenamiento pues recordemos que el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, establece la remisión a otras fuentes normativas **en los aspectos no previstos en la misma**.

Situación que no aplica respecto de los informes técnicos por cuanto tenemos norma especial que regula la práctica de la prueba y el ejercicio de su contradicción, a través del traslado del informe técnico y la posibilidad que tienen los sujetos procesales de solicitar aclaración o complementación del informe, no siendo aplicable el artículo 228 del Código General del Proceso, entre otras además porque el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2020-00036, se surte por el trámite del proceso ordinario el cual es ciento por ciento escrito y en lo que respecta al informe técnico, no tiene vacíos que obliguen a remitirse a otra fuente normativa.

Ahora bien, es menester recordar al abogado que, a la profesional Albany Caicedo Rojas, fue designada mediante auto No.837 de fecha 30 de diciembre de 2024, designación que fue notificada mediante estado No.001 de fecha 3 de enero de 2024, la que no fue objeto de controversia alguna, por parte de los sujetos procesales.

De otra parte, en el entendido que se trata de una prueba que requiere una experticia técnica, y en aras de ser garantistas y seguros de no trasgredir la norma jurídica, este Despacho accederá a la petición incoada, por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en lo que tiene que ver con darle a conocer las calidades de la profesional contadora Albany Caicedo Rojas, funcionaria de la Contraloría General de la República, vinculada al cargo en virtud de la profesión que le permitió efectuar el informe técnico según radicado 2025IE0016124 de 13 de febrero de 2025, de la siguiente forma:

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 161
	FECHA: marzo 21 del 2025
	Página 8 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

ALBANY CAICEDO ROJAS, mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No.1.130.673.869 de Cali, con domicilio en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, egresada de LA UNIVERSIDAD DE IBAGUE EN CONVENIO CON LA FUNDACION UNIVERSITARIA CATÓLICA LUMEN GENTIUM con título de CONTADORA PÚBLICA graduada el 8 de junio del 2018 y tarjeta profesional No.246841-T del 31 de agosto del 2018, me permito presentar de manera sucinta mi experiencia profesional, en el núcleo básico antes mencionado:

- Auxiliar de la Coordinación de Tesorería, adscrita al Área Administrativa y Financiera de la Empresa de Recursos Tecnológicos – E.R.T., antes, Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca, la cual empecé a ejercer desde que estaba en octavo semestre de mi carrera, desempeñando casi siete (7) años en este cargo, donde una de las funciones más importantes, era realizar los pagos a los diferentes proveedores ya sean por medio de transferencia o cheque; estos movimientos (comprobantes de egreso y traslados) los debía ingresar al programa contable de la Entidad, realizando conciliaciones de todos los procesos de tesorería con el área de contabilidad, con los libros auxiliares de terceros de detalle y demás funciones pertinentes al área.

- Profesional Universitario de la Contraloría General de la República, desde mi ingreso y ya con más de dos (2) años en cumplimiento de las políticas institucionales y lineamientos del Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal – PNVCF una de mis funciones más relevantes es realizar y ejecutar las auditorias asignadas con el propósito de cumplir con calidad y eficiencia los objetivos trazados por nuestra Entidad, bajo la mirada de mi núcleo básico funcional , antes mencionado: así mismo y no menos importante otra de las funciones, dentro del cargo es apoyar y realizar estudios, trámites y conceptos técnicos relacionados con mi área de especialización, contribuyendo a las indagaciones preliminares y la toma de decisiones de la Dependencia.

Aquí es importante relacionar el amplio volumen de apoyos técnicos que me ha asignado la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República y que he cumplido a cabalidad:

1. Designación para llevar a cabo informe técnico PRF--80763-2019-35099 de fecha 24 de enero del 2023, con el objetivo de:

- ❖ Establecer la cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del contrato SCS-2018-1064, Suscrito entre el Distrito de Buenaventura y la fundación pacifico social y cultural, y si existen cuentas pendientes por pagar.

- ❖ Solicitar información sobre quien fungía como ordenador del gasto, en el momento de realizarse los pagos de anticipos del contrato SCS-2018-1 064, Suscrito entre el Distrito de Buenaventura y la fundación pacífico y cultural.

2. Designación para llevar a cabo informe técnico Denuncia No. 2022-253293-80764 - D CAT_2603_2022 Yumbo de fecha 01 de junio del 2023, con el objeto de:

- ❖ se emitan los conceptos técnicos frente el proceso de contratación del proyecto construcción de la nueva planta física del hospital la buena esperanza E.S.E. del Municipio de Yumbo, ejecución de la obra y se evalúe desde el punto de vista financiero el manejo de recursos administrados por la Fiducia.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 161
	FECHA: marzo 21 del 2025
	Página 9 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

3. Designación al CAT_1349_2023 Intervención Funcional Excepcional - IFE Valle del Cauca de fecha 15 de septiembre del 2023, con el objetivo de:

❖ Verificar la ejecución y balance financiero de los proyectos financiados con recursos de regalías seleccionados en la muestra, a los siguientes BPIN:

- ✓ BPIN - 2018000030034
- ✓ BPIN - 2018000030066
- ✓ BPIN - 2018000100084
- ✓ BPIN - 2019000030192
- ✓ BPIN - 2019000030066
- ✓ BPIN - 2019000030121
- ✓ BPIN - 2020000030115
- ✓ BPIN - 2021003760017

4. Asignación Despacho Comisorio, Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801117-2021-40071 Distrito de Santiago de Cali de fecha 06 de febrero del 2024, con el objeto de:

❖ Realizar tres (3) cotizaciones, a fin de elaborar un cuadro comparativo, de conformidad al objeto suscrito del convenio interadministrativo No. 4161.010.27.3.2020 de 9 de diciembre de 2020, convenido por el Distrito de Santiago de Cali y IMPRETICS E.I.C.E., y conceptuar si en efecto existió un sobre costo, determinando la posible cuantía del mismo.

5. Asignación informe técnico IP-80763-2021-43256 de fecha 29 de febrero del 2024, con el objeto de:

❖ presentar informe técnico en el cual... “se proceda a revisar los respectivos soportes con el fin de determinar el origen de los recursos y lo pagado Vs lo ejecutado y si efectivamente se presentó el deterioro a las arcas del sistema general de Participaciones- Ministerio de Educación”

6. Designación apoyo técnico PRF-2021-40043 entidad afectada: Cámara de Comercio de Cali de fecha 07 de junio del 2024, con el objetivo de:

- ❖ Si los recursos, objeto de la presente actuación fueron efectivamente indexados y reintegrados a la cámara de Comercio de Cali.
- ❖ Determinar el origen de los recursos con los cuales se realizó el reintegro por parte de la Cámara de Comercio de Cali.”
- ❖ Y visita fiscal la cual será realizada por el funcionario designado como apoyo técnico. con el fin de:
- ❖ Se verifiquen, revisen y soliciten todos aquellos documentos que sirvan de soporte respecto al pago realizado por la Cámara de Comercio de Cali sobre los

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 161
	FECHA: marzo 21 del 2025
	Página 10 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

bonos de desempeño corporativo correspondiente a la vigencia 2018 pagados en el 2019.

- ❖ Realizar la indexación correspondiente al valor establecido como presunto detrimento patrimonial dentro del proceso PRF-2021-40043 determinar el origen de los recursos utilizados para el pago realizado por la Cámara de Comercio de Cali.

- ❖ Verificar si el valor pagado por la Cámara de Comercio de Cali, respecto a los bonos de desempeño corporativo vigencia 2018 corresponde al valor establecido como la cuantía del daño ocasionado.”

7. Reasignación Informe Técnico PRF-2021-39166 de fecha 16 de agosto del 2024, con el objeto de:

- ❖ Realizar un análisis contable- financiero y a través de un informe y/o concepto técnico, verificar y establecer los valores de los pagos efectuados a actividades privadas con recursos públicos durante las vigencias 2018, 2019 y 2020, determinando la cuantía real del supuesto detrimento patrimonial.

- ❖ Verificar la procedencia de los recursos (privados o públicos) y establecer si los mismos fueron reintegrados a la cuenta maestra de la Cámara de Comercio según argumentos y soportes presentados en las diligencias de versiones libres rendidas por los presuntos responsables fiscales.

8. Designación profesional para la práctica de prueba dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad fiscal PRF-2019-00596 de fecha 19 de septiembre del 2024, con el objeto de:

- ❖ Complementación del informe técnico rendido mediante oficio 2022IE0030781 del 31 de marzo de 2022.” Rendido en el Proceso PRF-2019- 00596

9. Designación de Apoyo Técnico IP-80763-2023-43992 Entidad Afectada: Cámara de Comercio de Buga de fecha 01 de octubre del 2024, con el objeto de:

- ❖ Realizar visita fiscal y concepto técnico, con el fin de verificar el origen de los recursos con los que se pagaron las adecuaciones y/o remodelaciones de las instalaciones donde funciona la Cámara de Comercio de Buga, Activo Fijo Propiedad Planta y Equipo.

10. Reasignación Apoyo técnico TRAMITE 2024-296957-80764-D - CAT_616_2024 de fecha 03 de octubre del 2024, con el objeto de:

- ❖ Verificar la ejecución de pagos realizado por la Fiducia y el destino de los intereses a que hubo lugar, celebrado en virtud del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2.000.14.03.016.2017 suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca – Vallecaucana de Aguas S. A. E.S.P. – Municipio de Trujillo, del 25 de abril de 2017.

11. Designación informe de apoyo técnico Denuncia Fiscal No. 2024-29508-80764D de fecha 15 de octubre del 2024, con el objetivo de:

- ❖ Análisis de pagos y desembolsos del Contrato Interadministrativo C-ADTIVOVALLE-ELCERRITO-0016-2023 CO1. PCCNTR. 5524907 firmado con

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 161
	FECHA: marzo 21 del 2025
	Página 11 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

la Alcaldía de El Cerrito Valle del Cauca y el contratista Cabildo Indígena Kofan de Santiago de Cali.

12. Designación Apoyo técnico TRAMITE PRF 2020-00012 de fecha 02 de diciembre del 2024, con el objeto de:

❖ Practicar un informe técnico contable con el fin de establecer si las transacciones investigadas en el presente Proceso cuentan con el soporte y/o justificación correspondiente. Las transacciones son: -✓ Cargo por cheque devuelto \$220.500 de 13/01/2017

✓ Nota Debito contable \$2.900.000 de 28/02/2017

✓ Traslado destino figura en el libro, pero aún no se ve reflejado en el banco \$2.202.053 del 30 de marzo del 2017.

✓ Cargo por Compra de Cheque de Gerencia por \$41.863.531 en julio/24 del 2017

✓ Ajuste Saldo Cuenta Bancaria por \$18.000.000 en 30/11/2017.

13. Designación Informe Técnico IP-80762-2024-47354 Instituto Técnico Nacional de Comercio - Simón Rodríguez De Cali INTENALCO de fecha 13 de diciembre del 2024, con el objeto de:

❖ Realice visita fiscal y concepto técnico, con el fin verificar el ingreso de los recursos por concepto del valor de las tablets, que sumados ascienden a quince millones trescientos sesenta y siete mil quinientos pesos MCTE (\$15.367.500), al Instituto Técnico Nacional de Comercio - Simón Rodríguez de Cali – INTENALCO.

14. Designación Apoyo técnico tramite PRF-2020- 00036 - Bugalagrande Valle de fecha 23 de diciembre del 2024, con el objeto de:

❖ Para que rinda un informe técnico contable, que permita establecer el valor exacto que aportó el Municipio para la construcción de viviendas, si este salió o no salió de sus arcas y si queda y en qué cantidad recurso en el Municipio.

❖ Esto acorde con el valor total a invertirse para construir dispuesto en el otrosí 001-2012, demás documentos mencionados en el presente Auto y los que el profesional experto considere solicitar al Municipio para tal fin.

Finalmente resumo los periodos laborados como profesional, en materia financiera de la siguiente manera:

- Desde el 05 de mayo hasta el 30 de diciembre del 2016 como trabajadora en Misión en la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. en el cargo de Auxiliar de Tesorería.

- Desde el 17 de enero al 19 de abril del 2017 como trabajadora en Misión en la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. en el cargo de Auxiliar de Tesorería.

- Desde el 20 de abril del 2017 hasta el 30 de agosto del 2022 como trabajadora nombrada a término indefinido en la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. en el cargo de Auxiliar de Tesorería.

 CONTRALORÍA General de la República	AUTO No. 161
	FECHA: marzo 21 del 2025
	Página 12 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036	

- Desde el 02 de enero del 2023 hasta la fecha como profesional Universitario en la Contraloría General de Republica.

En cuanto a los soportes respectivos se harán llegar al recurrente mediante el correo electrónico autorizado notificaciones@gha.com.co, documento firmado por la profesional en la que además de relacionar su experiencia laboral, remite copias de los documentos que prueban estudios realizados y experticia en temas contables.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en el **NUMERAL TERCERO** del Auto No. 110 de fecha 7 de marzo de 2025 y en su lugar dar el trámite respectivo a lo solicitado en el numeral 4 de las preguntas incoadas en su memorial, por el tercero civilmente responsable Compañía aseguradora Solidaria de Colombia EC, que trata sobre las calidades del funcionario que rinde el informe técnico, conforme y en la forma en que se expone en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO. NO REVOCAR lo dispuesto en el **NUMERAL CUARTO** del Auto No. 110 de fecha 7 de marzo de 2025 segunda petición incoada en su memorial, por el tercero civilmente responsable Compañía aseguradora Solidaria de Colombia EC, que trata sobre la aplicación del artículo 228 del Código General del proceso, según remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, conforme se expone en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO por intermedio de la Secretaría Común **NOTIFICAR** por estado la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO. Una vez se surta la notificación del presente Auto y la remisión del documento firmado por la profesional contadora y copias de los documentos que prueban estudios realizados y experticia en temas contables al correo autorizado: notificaciones@gha.com.co, del apoderado de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, continúese con lo demás resuelto en el Auto 110 de fecha 7 de marzo de 2025.

QUINTO.REGISTRESE las anotaciones pertinentes en los aplicativos institucionales.

SEXTO. Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso alguno.



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No. 161

FECHA: marzo 21 del 2025

Página 13 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 2020-00036

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial Ponente

SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Contralor Provincial

GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO
Contralor Provincial

Aprobado en sesión extraordinaria acta No 16 del 21 de marzo del 2025

Revisó: Argenides Mendoza Ossa-Coordinadora de Gestión

Proyectó. Beatriz Eugenia Cubides Moreno, Profesional Universitaria.